

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del encausado Alberto Luis Chami Málaga, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y dos y siguientes, de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de fecha uno de febrero de dos mil trece, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual-proxenetismo agravado, en agravio de la menor de iniciales T.Z.M., le impone 7 años de pena privativa de libertad, fijaron el monto de la reparación civil en cinco mil nuevos soles; y la revocó en cuanto declaró nula la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil trece, en el extremo que absuelve a Alberto Luis Chami Málaga de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Libertad Sexual-rufianismo agravado, en agravio de la menor de iniciales T.Z.M.; y dispone la realización de nuevo juicio oral por otro juzgado penal colegiado.

Interviero e como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el apartado seis del artículo 430° del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar los recursos de casación y decidir si están bien concedidos o si deben inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428° y 430°, apartado uno del acotado Código. En el presente caso dicho recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto, en tal virtud, es del caso analizar por separado su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 AREQUIPA

Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; así, el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Del mismo modo, el inciso uno del artículo 430° del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y tegales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

TERCERO: De otro lado, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

CUARTO: En el caso de autos, en su escrito de fojas 205 a 210, el recurrente invoca como sustento de su recurso extraordinario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, justificando la misma en el sentido de que es imprescindible precisar si la declaración del coacusado conformado (testigo impropio) debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; sin embargo, este argumento no reúne los requisitos de un



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 AREQUIPA

derdadero interés casacional que justifique la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales, en tanto que el citado Acuerdo Plenario ha establecido los criterios de credibilidad cuando un coimputado declare sobre un hecho de otro coimputado, y no excluye su aplicación en el caso de la declaración de los testigos impropios, por tanto, las declaraciones de estos testigos pueden ser consideradas prueba válida de cargo, y por ende, pueden tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que concurran copulativamente los criterios de credibilidad establecidos. Del mismo modo, y n atención a la causal de casación invocada por el recurrente –inciso 2, del artículo 429º del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de las normas tegales de carácter procesal sancionadas con nulidad, dado que el recurrente alega, en/su fundamento 6.4, que no se tuvo en consideración el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116- el Superior Colegiado no basa su sentencia condenatoria fundamentalmente en la declaración de sus coimputados José Abraham Castro Champi y Carlos Santiago Cáceres Sánchez, como afirma el recurrente, sino, como es de verse de la sentencia de fojas 47 y siguientes, el Colegiado, junto a dichas declaraciones, realizó la valoración de otras pruebas tales como la entrevista en la cámara de Gesell de la menor agraviada, el recorocimiento en rueda realizado por la misma, la testimonial de Liliana Zarelly Tito Molleapaza, el reporte de llamadas telefónicas, entre otros; las cua/es valoradas tanto individualmente como en su conjunto, contribuyeron a qué el Tribunal Superior se forme convicción respecto a la responsabilidad pénal del encausado. En ese sentido, no se aprecia de modo alguno la Vulneración del principio de legalidad invocado por parte del Superior Colegiado.

QUINTO: La uniforme jurisprudencia respecto a la admisibilidad del recurso de casación ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 AREQUIPA

veintinueve del Código Procesal Penal, para que se admita dicho recurso, en ltanto por su carácter excepcional -que no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia-, haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal, en este caso referidas al recurso de casación, se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia pfectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, en su caso como se infringió la ley penal u otras normas jurídicas o en su defecto cual es la interpretación o aplicación que pretende de ellas; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional ni las normas penales sustantivas y procesales que se infringieron, inobservaron o se aplicaron erradamente, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que la causal que se invocó resulta pertinente con el agravio que se expresa contra la sentencia impugnada.

SEXTO: De otro lado, conforme es de verse del escrito que obra de fojas 225 y siguientes, el recurrente interpone recurso de casación contra la resolución Nº 19 que resuelve declarar improcedente su pedido de nulidad absoluta contra la referida sentencia de vista, trayendo como consecuencia que mediante resolución Nº 22 de fecha 11 de noviembre del 2013 -véase fojas 236-, sea admitido. Al respecto, debemos señalar que el derecho a los medios impugnatorios es uno de naturaleza legal, lo cual implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F. J. 5; 0962-2007-PA, F. J. 4; 1243-2008-PHC, F. J. 3; 5019-2009-PHC, F. J. 3; 6036-2009-PA, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 5). En ese sentido, la aludida resolución Nº 22 no cumple con lo prescrito en el artículo 427º, inciso 1 del Código Penal, referido a los requisitos de procedencia del recurso de casación, esto es, la resolución recurrida no es una sentencia definitiva, tampoco un auto de sobreseimiento o que ponga fin al procedimiento,





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 AREQUIPA

extinga la acción penal o la pena o deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedido en apelación por Salas Penales Superiores, tratándose solo de una cuestión incidental cuyo recurso extraordinario no debió ser admitido.

SÉTIMO: En consecuencia, es de aplicación lo establecido en el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que señala que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; además, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del encausado Alberto Luis Chami Málaga, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y dos y siguientes, de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de fecha uno de febrero de dos mil trece, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual-proxenetismo agravado, en agravio de la menor de iniciales T.Z.M., le impusieron 7 años de pena privativa de libertad, fijaron el monto de la reparación civil en cinco mil nuevos soles; declararon nula la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil trece, en el extremo que absuelve a Alberto Luis Chami Málaga de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Libertad Sexual-rufianismo agravado, en agravio de la menor de iniciales T.Z.M.; y dispone la realización de nuevo juicio oral por otro juzgado penal colegiado.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2014 **AREQUIPA**

II. CONDENARON al encausado Alberto Luis Chami Málaga al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

III. MANDARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez debido a la participación en la diligencia de quema de droga del señor Juez Supremo Cevallos Vega.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

EBA/wpm/arl

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 5 ENE 2015